

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 013 **2019-00245**

I.- Debidamente presentada la demanda y ante el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 619 y 709 del Estatuto Mercantil en concordancia con los artículos 422 y 431 del C.G.P., mediante providencia del 8 de marzo de 2019 se libró orden de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN**, en contra de **JAVIER AUGUSTO MORE BARRIOS**, por las sumas de dinero allí indicadas. Por auto del 18 de junio de 2019 se corrigió el auto de apremio.

Como no se logró la comparecencia de manera personal, se ordenó su emplazamiento, subsecuente con ello, el nombramiento de Curador ad litem que lo representara, a quien se le tuvo notificado por conducta concluyente el día 12 de julio de 2021, y remitió memorial ateniéndose a lo que se prueba en el proceso.

Revisado el documento aportado como base de la ejecución, se observa que el mismo reúne a cabalidad los requisitos establecidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, si se tiene cuenta que la obligación allí contenida es clara, expresa y exigible a cargo de los demandados.

Como no existe vicio ni causal de nulidad capaz de invalidar lo actuado y se encuentran cumplidos a cabalidad los presupuestos procesales, y teniendo en cuenta que no existe excepción por resolver, procede el despacho conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., en consecuencia dispone:

- 1.- SEGUIR adelante la ejecución, tal como se dispuso en el Mandamiento de Pago.
- 2.- PRACTICAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.
3. PROCEDER al avalúo y remate los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.
- 4.- CONDENAR en costas a la parte demandada. Señálese como Agencias en derecho la suma de \$3.200.000 pesos.

II.- Acorde a la solicitud elevada por el curador ad litem, se dispone:

**PONER** en conocimiento de la auxiliar de la justicia, que no hay lugar a la fijación de honorarios, en virtud de lo reglado en el numeral 7 del artículo 48 del C. G. P., el cual estipula que quien desempeñe el cargo de curador ad litem lo hará en forma gratuita como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA**

Juez

TSO

<p><b>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</b></p> <p><b>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</b></p> <p>No. <u>68</u> Hoy <u>18-11-2021</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ <b>Secretario</b></p>
--